



Auto Interlocutorio No. 2370

Rad:76001400300820210071100

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de manera conjunta los recursos de reposición en subsidio de apelación, propuestos por la parte demandada "MERCADOS EN LINEA S.A.S." y la parte demandante "CEMEX COLOMBIA", contra el auto interlocutorio No. 1807 de fecha 29 de septiembre de 2022.

No se surtió el traslado del recurso como quiera que se acredita colmada esta exigencia por las partes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA "MERCADOS EN LÍNEA S.A.S"

La parte demandada sustenta el recurso presentado con los siguientes argumentos: **(I)** La apoderada censura únicamente lo resuelto en el numeral 4.2.4 del auto en mención, en el cual se niega el decreto y práctica de la prueba solicitada con referencia a la exhibición del título original que sustenta el proceso ejecutivo. **(II)** Indica que en el auto que libró mandamiento de pago no se abordó la discusión sobre la exhibición del título porque dicha providencia era desconocida por su representada. **(III)** Manifiesta que "*la negativa del despacho a ordenar la exhibición del título original, trasgrede seriamente la defensa y debido proceso de la parte demandada, habida cuenta de que estamos en un proceso "ejecutivo" en donde el demandante tiene que tener un título ejecutivo original en su poder*" y que "*...exhibición sin la cual, además, mi mandante no podría efectuar tacha alguna, lo que igualmente hace que el despacho incurra en contradicciones con lo que resolvió en auto del 6 de julio de 2022, en el que aduce que si el demandado tiene dudas frente al título ejecutivo allegado, debe tacharlo de falso, pero le cercena la posibilidad procesal de hacerlo en la medida en que niega la práctica de la exhibición del documento*". **(IV)** Finalmente solicita se revoque el numeral 4.2.4 del auto interlocutorio 1807 del 29 de septiembre de 2022 y que en su lugar se decrete la prueba de exhibición de dicho documento.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE "CEMEX COLOMBIA S.A."

La recurrente respalda su censura en el siguiente argumento: **(I)** Manifiesta que el despacho, antes de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. no se pronunció sobre la extemporaneidad de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, siendo advertidas en memorial de fecha 09 de agosto de 2022, lo que generaría el rechazo de plano de dichas excepciones por extemporáneas. **(II)** Aduce que la sociedad demandada fue notificada del mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2022 de conformidad con el art. 08 del Decreto 806 del 2020 y que ésta, a través de apoderada judicial, formuló únicamente recursos de reposición en contra del mandamiento de pago los días 14 y 16 de marzo del 2022, y que "*en esa oportunidad solo hizo uso de los tres días para atacar el auto de mandamiento de pago a través del recurso de reposición, y NO formulo excepciones de mérito, quedando a su favor 7 días de los 10*

que la ley le concede, para ser utilizados al día siguiente de resolverse la Reposición.”

(III) Aunado a lo anterior, indica que en auto N° 1014 de julio 06 del 2022, el Despacho le reconoció personería jurídica a los apoderados de la sociedad demandada y la dio notificada por conducta concluyente y que solo hasta el 22 de julio, la demandada procedió a contestar la demanda y a formular las excepciones de mérito. **(IV)** Como corolario de lo expuesto, considera que la notificación por conducta concluyen se circunscribe únicamente al trámite de una segunda notificación, siendo que ya había sido notificada personalmente el día 10 de marzo, razón por la cual no debe tener incidencia alguna para los efectos de que trata el art. 91 del C.G.P. de conformidad con el párrafo segundo del art. 301 *ibidem* **(V)** finalmente solicita revocar el auto N° 1807 del 2022 y rechazar de plano las excepciones de mérito formuladas por la demandada el 22 de julio del 2022 por extemporáneas y por su improcedencia dentro de la notificación por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

Así las cosas, este despacho judicial, por razones de método y orden, analizará en primera medida el recurso de reposición presentado por la parte demandante, para luego abordar el formulado por el extremo pasivo, pues, en el evento de prosperar el primero, tornaría vano el otro pronunciamiento, pues este último refiere a un debate relacionado con negación de pruebas (exhibición del título) pedidas por la parte demandada.

1. Sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante “CEMEX COLOMBIA S.A.” en contra del auto interlocutorio No. 1807 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Advierte la demandante que, antes de fijar fecha de audiencia de que trata el párrafo final del art. 372 del C.G.P., el Despacho no se pronunció frente a su solicitud de rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda por encontrarse extemporáneas.

Sea lo primero señalar que la inconformidad de la parte actora, no mereció pronunciamiento previo a la emisión del auto que convocó a las partes a audiencia, pues, su infructuosidad salta a la vista, como pasará a explicarse, sumado a que era un planteamiento que iba a ser desatado en la etapa de control de legalidad que se haría en la diligencia.

En efecto, el Despacho para superar la discusión considera suficiente traer a colación lo regulado por el artículo 118 del Código General del Proceso, que gobierna sobre la incidencia procesal que tiene la interposición de recursos frente a providencias que concedieron términos, dicho canon pregoná perentoriamente:

“... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Se destaca por parte del Juzgado).

Con este recuento como faro, es claro que al formular MERCADOS EN LINEA S.A.S., el recurso de reposición frente al mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, el término de 5 días para realizar el pago o 10 días para proponer excepciones que este proveído había concedido al polo convocado se interrumpió, lo que significa que debe empezar a contarse al día siguiente a la notificación de la providencia que resuelve el recurso, esto es, desde el 8 de julio de 2022, atendiendo que el auto que se pronunció frente a los recursos fue notificado en estados el día 7 de julio del año en curso.

Es de recordar que la interrupción y la suspensión tienen efectos procesales distintos, puesto que, si se interrumpe un término, este inicia a contar desde cero, (ejemplo la interrupción a que refiere el artículo 2536 del C. C.), pero si se suspende, este continua en donde estaba una vez termina la suspensión (artículo 161 ibidem).

Luego, es errónea la afirmación de la recurrente de que se tipificó el fenómeno procesal de la extemporaneidad en las actuaciones presentadas por la sociedad demandada y, en consecuencia, se resolverá desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de conceder recurso de alzada, es menester precisarle a la apoderada judicial que, el auto N° 1807 del 29 de septiembre por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., no es objeto de recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de las providencias taxativas enunciadas en el art. 321 de la obra procesal. Así las cosas, este juzgador no concederá el recurso de apelación deprecado por la parte actora.

2. Sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandada "MERCADOS EN LÍNEA S.A.S" en contra del numeral 4.2.4 del auto interlocutorio No. 1807 de fecha 29 de septiembre de 2022.

En cuanto a lo argumentado por la recurrente, advierte el Despacho que en auto No. 1047 del 06 de julio de 2022 se resolvió todo lo concerniente con el reproche frente a la exhibición del título base de la presente acción ejecutiva, razón por la cual, este juzgador no retomará lo tratado en dicho auto y reitera lo dicho frente al mecanismo de defensa instituido en el art. 270 del C.G.P., (tacha de falsedad) el cual, la parte ejecutada pudo incoar dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, circunstancia que no aconteció, por lo que no tiene asidero alguno lo afirmado por la apoderada de la demandada en el sentido de indicar que le fue sesgada la oportunidad para "*abordar una discusión*" pues la oportunidad procesal para tal efecto precluyó.

A riesgo de fatigar, se reitera que la exhibición del título está reservada para aquellos que tengan el calificativo de títulos valores, (artículos 624 y 645 del Código de Comercio), y no como en este caso donde el documento base de recaudo consiste en un acuerdo comercial de pago, por otra parte, nuevamente se resalta que los reclamos hechos por la demandada en este proceso y que motivaron la insistencia vehemente en la exhibición del cartular en nada acometen contra las sumas de dinero y fechas de exigibilidad por las cuales actualmente cursa el trámite, contrario sensu, se echa de menos aspectos accidentales del documento base de ejecución como "*chulos, o vistos buenos*", ausencia de líneas o puntuaciones que en nada alteran la ejecución, aquí no se ha desconocido la relación comercial entre los litigantes que dio origen al título ni se ha desconocido la firma impuesta por el representante legal de la demandada al aludido documento.

Aunado a lo anterior, es del caso puntualizar que, tras ser cuestionado este trámite en sede de tutela, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, en providencia del 30 de agosto del 2022, catalogó como razonables los argumentos de este Despacho para desestimar la exhibición del título ejecutivo.

Ahora, el despacho en el auto que citó a audiencia, involuntariamente mencionó que las razones para haber negado la exhibición se encontraban plasmadas en el "*auto del 10 de noviembre de 2021*", siendo lo correcto haber enunciado el auto del 6 de julio de 2022, proveído que sí desató esta discusión; no obstante, lo que no se puede permitir es que ahora la apoderada de la parte demandada argumente habilidosamente, que no se han emitido pronunciamientos en este juicio donde se expongan las razones de derecho que permitieron concluir sobre la improcedencia de la exhibición del título. La temeridad en estas discusiones y la cantidad considerable de reproches sin fundamento alguno es latente por parte de la mandataria.

Así las cosas, este juzgado resolverá desfavorablemente el recurso de reposición solicitado y concederá el recurso de alzada frente al numeral 4.2.4. del auto del 29 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado

RESUELVE

1. **NO REPONER** en ninguna de sus partes el auto interlocutorio N° 1807 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para audiencia decretando pruebas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** deprecado por la parte demandante en contra del auto 1807 del 29 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en el parte motiva.
3. **CONCEDER** en el efecto **devolutivo el recurso de apelación** formulado por la demandada, frente al numeral 4.2.4. del auto interlocutorio N° 1807 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó como prueba la exhibición del título base de recaudo conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
4. **REMÍTASE** por secretaría el expediente virtual a la Oficina Judicial (reparto) para que sea asignado a los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.
5. Ante la inminente cercanía a la fecha que se tenía programada la audiencia, se procederá a su reprogramación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 116

Fecha: OCT.19. 2022



A.V.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0bcc2b09c7c11a8228d2ebbc761f6d2b5abee68b1022da07f98a58ffa9367e**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>